



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No. 119 DEL 23 DE FEBRERO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 227 del 27 de Octubre del 2020, se impuso medida preventiva de Decomiso de diez (10) Bultos de Carbón Vegetal, a la señora **SILVIA ROSA ESCORCIA JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.201.492. En aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno No. 937 del 27 de octubre del 2020, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la investigación administrativa de carácter Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No.294 del 21 de diciembre del 2020, el cual establece:

“ANTECEDENTES: El día 26 de octubre de 2020, el Intendente Edwin Alexis Barón Jiménez, comandante EMCAR N° 84 DEBOL, deja a disposición de la CSB diez (10) Bultos de Carbón Vegetal, incautados a la señora Silvia Rosa Escorcía Jiménez identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.201.492, mediante oficio No. S 2019/SEPRO-GUPAE 29.25, radicado CSB No.10740/2020, un acta de incautación de 10 bultos de carbón vegetal y registro de cadena de custodia.

DESARROLLO DEL INFORME: Los 10 bultos de carbón vegetal, fueron decomisados cuando la señora Silvia Rosa Escorcía Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.201.492, los movilizaba en el vehículo automotor tipo camioneta servicio público rural, marca Ford, color azul con blanco de placas RDE 206 modelo 1978 y conducido por el señor Luis Enrique Sequeda Narváez, identificado con la cedula N° 7.937.054 de Sincelejo, en la vía que de Magangué conduce al corregimiento de las Brisas, en las siguientes coordenadas geográficas: N 9°25.6'01.5" y W 074°73.8'65.4". El motivo del decomiso fue por no presentar salvoconducto de movilización.

La Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, una vez recibido el acta de incautación y registro de cadena de custodia, procedió a recibir los 10 bultos de carbón, los cuales se encuentran en el patio de la CSB

REGISTRO FOTOGRÁFICO.

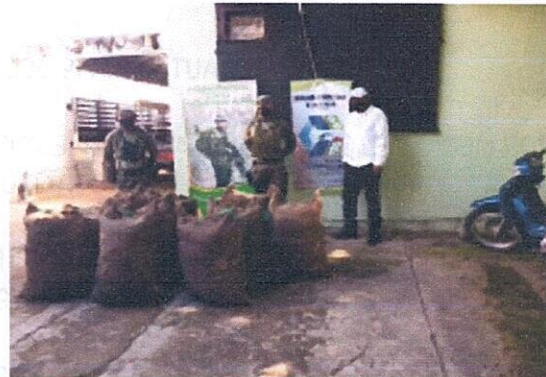
Ave. Colombia No. 10-27. Telefax. 6888339 - web - www.carcsb.gov.co - Mail - generalcsbsecretaria@gmail.com - Magangué Bolívar



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General



CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA:

- 1). Los 10 Bultos de Carbón Vegetal fueron incautados por parte del intendente, Edwin Alexis Barón Jiménez, comandante EMCAR N° 84 DEBOL, a la señora Silvia Rosa Escorcía Jiménez identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.201.492, quien los movilizaba en el vehículo automotor tipo camioneta servicio público rural, marca Ford, color azul con blanco de placas RDE-206 modelo 1978 y conducido por el señor Luis Enrique Sequeda Narváez, identificado con la cédula N° 7.937.054 de Sincelejo, en la vía que de Magangué conduce al corregimiento de las Brisas, en las siguientes coordenadas geográficas: N 9°25.6'01.5" y W 074°73.8'65.4".
- 2). El objeto de la incautación fue debido a que los subproductos forestales no estaban amparados por un Salvoconducto Único Nacional de Movilización, ni mucho menos contaban con un Permiso de Aprovechamiento Forestal expedido por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.
- 3). Frente al presente decomiso procede la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental, ya que en el momento en que se encontró el subproducto forestal, no justificaron el aprovechamiento, ni mucho menos portaban el documento que amparara dicha movilización, es decir el salvoconducto único nacional en línea - SUNL.
- 4). Los 10 bultos de carbón vegetal se encuentran en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, los cuales deben permanecer en un lugar donde se garantice la seguridad y su consistencia física."

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta e indicada al inicio del presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que el Artículo 2.2.1.1.5.3. de la norma ibidem, establece el Aprovechamiento Forestal Único, de la siguiente manera:

“Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

1) *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)”*

Que la norma ibidem establece el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12, de la siguiente manera:





El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

12) "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que la norma anteriormente mencionada establece la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas en el artículo 13, de la siguiente manera:

13) "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

"PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

18) "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

21) "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por **SILVIA ROSA ESCORCIA JIMENEZ** identificada con CC No. 33.201.492, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable. Existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter Ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra de la señora **SILVIA ROSA ESCORCIA JIMENEZ** identificada con CC No. 33.201.492, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de Aprovechamiento forestal sin Autorización Ambiental.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a la señora **SILVIA ROSA ESCORCIA JIMENEZ**.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ

Director General CSB.

Expediente:2020-139

Proyectó: Andrea Rada-Judicante. *ARH*

Revisó: Ana Mejía Mendiivil- Secretaria General. *AM*

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO